

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR GR SUN SPAIN, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.L. EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DE CONEXIÓN EN EL NUDO DE “PINILLA 400 Kv” DE UNA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA DE 120 MW

Expediente CFT/DE/38/18

LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé.

En Madrid, a 17 de octubre de 2018

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso planteado por GR SUN SPAIN, S.L. contra RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., por motivo de la denegación de acceso de una instalación solar fotovoltaica de 120 MW al nudo de “Pinilla 400 Kv”, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Solicitud de acceso a la red de transporte

Con fecha 30 de agosto de 2016 la sociedad GR SUN SPAIN, S.L. (en adelante «GR SUN») solicitó a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante «REE»), a través del Interlocutor Único de Nudo IBERDROLA RENOVABLES CASTILLA-LA MANCHA, S.A. (en adelante «IUN»), acceso a la red de transporte en el nudo de “Pinilla 400 kV” para la conexión de un contingente fotovoltaico de 120 MW.

Con fecha 14 de octubre de 2016 el IUN de “Pinilla 400 Kv” informó tanto al solicitante del acceso como a REE, respecto a la solicitud cursada, que: «(...) a

través de las Infraestructuras de Evacuación de las que somos propietarios no hay capacidad de evacuación para los 120 MVp fotovoltaicos solicitados». Posteriormente, con fecha 16 de marzo de 2017 el IUN trasladó a REE la solicitud de acceso de GR SUN.

Segundo. - Denegación de acceso

Con fecha **12 de mayo de 2017** REE remitió al IUN del nudo de “Pinilla 400 Kv” y a GR SUN comunicación con referencia DDS.AR.17_0613 relativa a la solicitud de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Pinilla 400 KV por la incorporación de la nueva instalación fotovoltaica “FV Los Aljibes”, mediante la cual **denegaba el acceso a la red** a la instalación citada por exceder la capacidad de evacuación de las infraestructuras no pertenecientes a la red de transporte (folios 103 a 105).

Tercero. – Comunicaciones posteriores a la denegación de acceso

Con fecha 20 de febrero de 2018 REE remite “Comunicación complementaria a contestación informativa relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la SE Pinilla 400 kV por la incorporación de la nueva instalación fotovoltaica “FV Los Aljibes” de 100 MW nominales/120 MW instalados”, en la que se remite a la comunicación de 12 de mayo de 2017, informa a GR SUN de que las condiciones de conexión no se han visto modificadas y, finalmente, insta a realizar nueva solicitud de acceso coordinada, sin perjuicio, de las limitaciones de la red de evacuación existentes advertidas por el IUN.

Con fecha 28 de marzo de 2018 GR SUN remite comunicación al IUN de “Pinilla 400 Kv” en la que viene a cuestionar la decisión de inviabilidad de la conexión adoptada y manifiesta que la posición del IUN bloquea injustificadamente el acceso a la subestación de Pinilla 400.

Finalmente, con fecha 20 de julio de 2018, GR SUN remitió comunicación a REE solicitando: «con carácter urgente (...), procedan a emitir una respuesta definitiva sobre la Solicitud de Acceso, concediendo el permiso de acceso en el nudo “SE Pinilla 400 kv” o subsidiariamente facilitando una alternativa viable para el acceso y conexión a la red de “FV Los Aljibes”». REE contestó mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2018 remitiéndose a lo ya informado por correo postal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red

En el mes de agosto de 2016 la sociedad GR SUN solicitó, a través del IUN de “Pinilla 400 Kv”, acceso a la red de transporte de REE para la conexión de la instalación solar fotovoltaica de 120 Mw denominada “FV El Aljibe”. Así, lo expone GR SUN en su escrito de interposición del conflicto presentado: «(...) la SOCIEDAD [GR SUN], por expresa indicación de REE, se puso en contacto con IBERCAM, en su condición de INTERLOCUTOR ÚNICO, para la tramitación del procedimiento de acceso (...)».

Con fecha 12 de mayo de 2017 REE emitió «Comunicación informativa relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la SE Pinilla 400 Kv por la incorporación de la nueva instalación fotovoltaica “FV Los Aljibes” de 100 MW nominales/120 MW instalados». Mediante la misma REE comunicaba, tanto al IUN del nudo como al solicitante, que según informa el propio IUN: «es imposible cumplimentar el formulario T243 y el resto de documentación que se requiere para la nueva instalación de generación solar ya que no hay capacidad a través de nuestras infraestructuras para evacuar este contingente de MWp». Esto es, a través de la comunicación de fecha 12 de mayo de 2017, REE denegaba el acceso a la solicitud cursada por GR SUN.

Con fecha 14 de septiembre de 2018 la sociedad GR SOLAR ha presentado, a través del Registro General de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, escrito de conflicto de acceso a la red como consecuencia de la denegación de acceso dada por REE en fecha 12 de mayo de 2017.

Por lo expuesto, tratándose de una discrepancia relativa al acceso a la red de transporte de energía eléctrica, concurre un conflicto de acceso, en los términos regulados en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

SEGUNDO. Inadmisión del conflicto

a) Plazo para la interposición del conflicto.

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013 prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.»

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto.

La aplicación de la norma expuesta sobre plazo de interposición del conflicto a la reclamación planteada por GR SUN que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

Tal y como consta tanto en los antecedentes de la presente Resolución como en la documental adjunta al escrito de presentación de conflicto, la comunicación de REE, a través de la cual denegó el acceso a la red a la instalación denominada “FV El Aljibe”, fue cursada el 12 de mayo de 2017, sin que conste fecha de recepción por parte del solicitante ni en la documental adjunta al escrito ni haya sido manifestado expresamente en sus alegaciones. No obstante lo anterior, consta en la documental, y así se reproduce en los antecedentes de la presente resolución, que con fecha 20 de febrero de 2018 REE remitió documento aclaratorio respecto a la comunicación de 12 de mayo de 2017 que permite acreditar que con anterioridad al 20 de febrero de 2018 GR SOLAR había recibido la comunicación denegatoria del acceso.

La comunicación de REE de fecha 12 de mayo de 2017 es el hecho que motiva la solicitud de resolución del conflicto de acceso a la red.

Igualmente, según consta en los antecedentes, GR SUN presentó su solicitud de resolución del conflicto de acceso a la red en el Registro de la CNMC en fecha 14 de septiembre de 2018. Esto es, vencido el plazo de un mes desde que se produjo la notificación –en cualquier caso anterior al 20 de febrero de 2018- de la comunicación de 12 de mayo de 2017.

Sostiene GR SUN que el conflicto ha sido interpuesto en el plazo legalmente establecido al tomar en consideración como hecho o documento relevante, a efectos del cómputo del plazo, la última contestación dada por REE, vía correo electrónico –de 17 de agosto de 2018- que consta como folio 108 del expediente administrativo.

Sin embargo, procede rechazar de plano semejante planteamiento que tiene por objeto tratar de desvirtuar la comunicación de REE de fecha 12 de mayo de 2017 y generar de forma artificial una comunicación adicional con el aparente propósito de permitir a GR SUN argumentar acerca del ejercicio en plazo de la acción de interposición de conflicto.

Del estudio de los documentos adjuntos al escrito de interposición del conflicto resulta acreditado que las comunicaciones cursadas con posterioridad a la denegación de acceso –la primera de ellas nueve meses después de la denegación de 12 de mayo de 2017- tenían un objeto consultivo y/o aclaratorio.

Posteriormente, con fecha 28 de marzo de 2018 GR SUN se dirige al IUN –diez meses después de la comunicación de REE de 12 de mayo de 2017- cuestionando los motivos de la inviabilidad de la conexión y solicitando revisión de los criterios empleados en el procedimiento.

Finalmente, en el mes de julio de 2018 -ya no con un propósito aclaratorio o revisionista, sino manifiestamente procedimental- GR SUN remitió nueva comunicación a REE incidiendo en el carácter de la comunicación emitida por REE casi un año y dos meses antes. Dicha comunicación fue despachada por REE a través de un correo electrónico –de apenas dos líneas- remitiéndose a lo ya reiterado mediante correo postal tanto en fecha 12 de mayo 2017 –denegación de acceso- como en febrero de 2018 –aclaración de las cuestiones planteadas-.

Es decir, la comunicación –mediante correo electrónico- de 17 de agosto de 2018 no tiene contenido decisorio alguno, limitándose a recordar que la decisión relevante fue la notificada anteriormente.

La resolución impugnada, tal y como expresamente se reconoce en el apartado 1.4 contenido dentro de la Alegación Preliminar –Resolución impugnada y planteamiento del debate- que figura en el segundo folio del escrito de interposición de conflicto, no es la pretendida “denegación” de agosto de 2018, sino el contenido de la comunicación de 12 de mayo de 2017: «En adelante, nos referiremos a la Comunicación de Denegación (conjuntamente con las Comunicaciones de 12 de mayo y de 20 de febrero) como la “Resolución Impugnada”, por constituir el *corpus* resolutorio del procedimiento de acceso, en el que se materializa la grave vulneración del derecho de acceso de la SOCIEDAD, que se denuncia en el presente CONFLICTO DE ACCESO».

Pues bien, este último “documento” (correo electrónico de REE de agosto de 2018) es el pretendido por GR SUN como relevante para el cómputo del plazo de interposición del conflicto. Dicha pretensión, como ya se ha indicado, debe rechazarse de plano. No resulta admisible que mediante artificios procedimentales se pretenda prolongar para un caso concreto el plazo establecido en la ley para el ejercicio de la acción correspondiente, que es un plazo de caducidad y por tanto corresponde al orden público procesal. De

admitirse tal pretensión, podría resultar quebrantado el principio de igualdad ante la ley de todos otros solicitantes de acceso.

A la vista de los hechos concurrentes, cumple concluir que la presentación del conflicto planteado por GR SUN ante la CNMC es extemporánea, pues ésta se hizo vencido el plazo legal de un mes señalado en la Ley 3/2013 antes citada, procediendo en consecuencia inadmitir el conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir por extemporáneo el conflicto de acceso interpuesto por D. [--], en nombre y representación de la sociedad GR SUN SPAIN, S.L., frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., por motivo de la denegación de acceso cursada, a través del Interlocutor Único de Nudo “Pinilla 400 kv”, en fecha 12 de mayo de 2017, con el alcance señalado en el Fundamento de Derecho Segundo de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.